

Año IV, n° 405 (10 de septiembre de 2021)

Legislación Oficial Actualizada Nacional

Dirección Servicios Legislativos

Presentación

La Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

Esta publicación contiene una breve síntesis de la norma seleccionada y a continuación el texto oficial de la misma tal y como fue publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice

Legislación	p. 4
Textos oficiales	p. 5-31
Contacto	p. 32

Legislación

- Aprueba la Reglamentación de la Ley N° 27.130 “Ley Nacional de Prevención del Suicidio”.

Decreto N° 603 (9 de septiembre de 2021).

**Publicada en “Boletín Oficial de la República Argentina”, 10 de Septiembre 2021.
Páginas 3-4.**

- Crea el Programa de Viveros y Centros Botánicos, con el objetivo de fortalecer y operativizar la política de conservación ex-situ para toda la Administración de Parques Nacionales, dado que los viveros y jardines botánicos representan herramientas fundamentales para la conservación, la restauración de ambientes degradados, la investigación científica, la educación ambiental, así como también la promoción social en las comunidades aledañas.

Resolución N° 405 de la Administración de Parques Nacionales (8 de septiembre de 2021).

**Publicada en “Boletín Oficial de la República Argentina”, 10 de Septiembre 2021..
Páginas 19-20.**

- Crea el Programa “Semillar: Programa de Semillas para el Desarrollo de la Agricultura Familiar Campesina e Indígena” con el objeto de rescatar, multiplicar y abastecer de semillas y estructuras de reproducción de especies vegetales.

Resolución N° 174 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (8 de septiembre de 2021).

**Publicada en “Boletín Oficial de la República Argentina”, 10 de Septiembre 2021.
Páginas 30-32.**

- Crea el Programa Nacional de Formalización, Valor Agregado y Comercialización para la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, con el objetivo de fortalecer la formalización, valor agregado y comercialización para todos los productores y productoras de dicho sector inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y los inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar Organizaciones (RENAFO) para dinamizar su inserción en el mercado y en los canales de comercialización formales tanto públicos como privados.

Resolución N° 180 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (8 de septiembre de 2021).

**Publicada en “Boletín Oficial de la República Argentina”, 10 de Septiembre 2021.
Páginas 32-34.**

Textos oficiales

- Decreto N° 603 (9 de septiembre de 2021).
- Resolución N° 405 de la Administración de Parques Nacionales (8 de septiembre de 2021).
- Resolución N° 174 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (8 de septiembre de 2021).
- Resolución N° 180 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (8 de septiembre de 2021).



LEY NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO

Decreto 603/2021

DCTO-2021-603-APN-PTE - Ley N° 27.130. Reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-40104059-APN-DD#MS, la Ley N° 27.130 y el Decreto N° 603 del 28 de mayo de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.130 “Ley Nacional de Prevención del Suicidio” declara de interés nacional en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, la atención biopsicosocial, la investigación científica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección y atención de las personas en riesgo de suicidio y la asistencia a las familias de víctimas del suicidio.

Que la citada Ley tiene por objeto la disminución de la incidencia y prevalencia del suicidio, a través de la prevención, asistencia y posvención.

Que por el artículo 4° de la norma mencionada se definen como sus objetivos: el abordaje coordinado, interdisciplinario e interinstitucional de la problemática del suicidio; el desarrollo de acciones y estrategias para lograr la sensibilización de la población; el desarrollo de los servicios asistenciales y la capacitación de los recursos humanos y la promoción de la creación de redes de apoyo de la sociedad civil a los fines de la prevención, la detección de personas en riesgo, el tratamiento y la capacitación.

Que por su artículo 5° se establece como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE SALUD, el que debe coordinar su accionar con las áreas y organismos competentes y con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, la Ley N° 27.130 establece como funciones y deberes de la Autoridad de Aplicación la capacitación de los recursos humanos en salud, la elaboración de protocolos de intervención y de registros a los fines del mejoramiento de la información estadística, el desarrollo de campañas de concientización sobre factores de riesgo y la generación de factores de protección a través de los medios masivos de comunicación y otros alternativos.

Que en lo que a asistencia se refiere, la citada Ley establece que quien padeció ideaciones y/o conductas suicidas tiene derecho a ser atendido en el marco de las políticas de salud; debiendo priorizarse la asistencia de los niños, las niñas y adolescentes, destacando que la atención, en todos los casos, deberá ser a través de un equipo interdisciplinario, conformado en los términos de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.



Que la Ley objeto de la presente reglamentación establece que las obras sociales, las entidades de medicina prepaga así como todos aquellos agentes que brinden servicios médicos, asistenciales a sus afiliados y afiliadas, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas que hayan realizado un intento de suicidio y a sus familias, así como a las familias de quienes hayan consumado el acto de suicidio; debiendo estas prestaciones comprender la detección, el seguimiento y el tratamiento de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Aplicación.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) consideran al suicidio como un grave problema de salud pública de carácter prevenible mediante intervenciones oportunas, basadas en datos fidedignos.

Que según datos del año 2019 de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), cada año cerca de OCHOCIENTAS MIL (800.000) personas mueren por suicidio, siendo la segunda causa principal de muerte entre personas de QUINCE (15) a VEINTINUEVE (29) años de edad; estimándose que por cada adulto que se suicidó, hay otras VEINTE (20) personas que lo intentaron.

Que en el año 2019 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el lema “el suicidio se puede prevenir” para el Día Mundial de la Salud Mental.

Que según datos del FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), publicados en el año 2019, en la REPÚBLICA ARGENTINA los casos de suicidio en la adolescencia se triplicaron en los últimos TREINTA (30) años, cifra que ascendió a DOCE COMA SIETE (12,7) cada CIEN MIL (100.000) adolescentes entre los QUINCE (15) y los DIECINUEVE (19) años, y hoy constituye la segunda causa de muerte en la franja de DIEZ (10) a DIECINUEVE (19) años.

Que mediante el Decreto N° 603/13, reglamentario de la Ley N° 26.657 “Ley Nacional de Salud Mental”, se creó la COMISIÓN NACIONAL INTERMINISTERIAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES (CONISMA) como el ámbito de consenso interinstitucional de las políticas de salud mental y adicciones, resultando dicho ámbito el pertinente para elaborar y acordar las acciones comunes que manda la Ley Nacional de Prevención del Suicidio N° 27.130.

Que resulta indispensable dictar las normas reglamentarias que permitan la inmediata aplicación de las previsiones contenidas en la citada Ley Nacional de Prevención del Suicidio N° 27.130.

Que la presente Reglamentación incorpora aportes de las autoridades de salud mental y adicciones de las distintas jurisdicciones, del Órgano de Revisión Nacional de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, del Consejo Consultivo Honorario de Salud Mental y Adicciones, de la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), de UNICEF y de la MESA DE TRABAJO INTERSECTORIAL PARA EL ABORDAJE SOCIOCOMUNITARIO DE LA PROBLEMÁTICA DEL SUICIDIO EN POBLACIÓN GENERAL CON FOCO EN ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES.

Que el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL han tomado intervención en el marco de sus competencias.



Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes de las jurisdicciones involucradas han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.130 "Ley Nacional de Prevención del Suicidio", que como ANEXO (IF-2021-80991794-APN-SSGSEI#MS) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.130, a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para su efectiva aplicación y de lo dispuesto en la Reglamentación que se aprueba por el presente.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti - Juan Zabaleta - Nicolás A. Trotta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/09/2021 N° 66382/21 v. 10/09/2021

Fecha de publicación 10/09/2021





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - Reglamentación de la Ley Nacional de Prevención del Suicidio N° 27.130

ANEXO

REGLAMANTACIÓN DE LA LEY N° 27.130

“LEY NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO”

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos del artículo que se reglamenta:

a) Se entiende por abordaje interdisciplinario lo establecido en los Capítulos V y VI de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y en su Reglamentación, aprobada por el Decreto N° 603 del 28 de mayo de 2013.

El abordaje interinstitucional de la problemática de suicidio tendrá lugar en el marco de la COMISIÓN NACIONAL INTERMINISTERIAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES (CONISMA), creada por el artículo 2° del citado Decreto N° 603/13, a través de la MESA DE TRABAJO INTERSECTORIAL PARA EL ABORDAJE SOCIOCOMUNITARIO DE LA PROBLEMÁTICA DEL SUICIDIO EN POBLACIÓN GENERAL CON FOCO EN ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES.

La Autoridad de Aplicación fomentará la creación y/o fortalecimiento de mesas intersectoriales e interministeriales en todas las jurisdicciones del país, replicando, de esta manera, el abordaje propuesto y respetando las realidades culturales de cada territorio.

b) La Autoridad de Aplicación desarrollará acciones y estrategias para lograr la sensibilización de la población, a través de un tratamiento mediático de comunicación responsable, con información adecuada, basada en derechos, libre de prejuicios, estigmas y/o discriminación de los damnificados y las damnificadas y sus allegados directos o indirectos o allegadas directas o indirectas. Dichas estrategias deberán ser adecuadas a las realidades socioculturales locales. A tal fin, elaborará los documentos técnicos y generará espacios de trabajo sistemático con referentes de los medios de comunicación de alcance nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, asociaciones de empresas y trabajadores y trabajadoras de medios de comunicación, universidades e instituciones de educación superior.

c) La Autoridad de Aplicación promoverá espacios y tiempos de formación permanente y capacitación en servicio de los equipos de salud de los diversos niveles de atención.

d) La Autoridad de Aplicación articulará con las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la temática la implementación y el fortalecimiento de las redes locales de apoyo psicosocial coordinadas y supervisadas por la autoridad sanitaria local.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá instar a las jurisdicciones a designar el área con la que deberá articular y coordinar las acciones.

ARTÍCULO 6°.- Funciones:

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares referidos en consonancia con los principios y estrategias de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, a los efectos de llevar el registro de las instituciones que cumplan con los mismos.

d) Sin reglamentar.

e) La Autoridad de Aplicación creará un sistema de registro de notificación obligatoria y promoverá que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires unifiquen sus registros sobre suicidios e intentos de suicidios, teniendo en cuenta los circuitos legales y sanitarios que actualmente recopilan información. Tales registros deberán ser elaborados contemplando la perspectiva de género, e incluir como mínimo las variables, categorías y parámetros establecidos por el MINISTERIO DE SALUD.

El registro abordará la mortalidad y también la morbilidad por suicidios. La Autoridad de Aplicación podrá disponer de la utilización de los registros existentes, impulsando las modificaciones necesarias para la elaboración de estadísticas relacionadas con los suicidios.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

Capítulo III Prevención

ARTÍCULO 7°.-

a) Al efecto del desarrollo de planes de capacitación, destinados a los y las responsables de los ámbitos educativo, laboral, recreativo y en contextos de encierro, como así también para las áreas ministeriales que integran la MESA DE TRABAJO INTERSECTORIAL PARA EL ABORDAJE SOCIOCOMUNITARIO DE LA PROBLEMÁTICA DEL SUICIDIO EN POBLACIÓN GENERAL CON FOCO EN ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES y otros organismos de incumbencia en la problemática del suicidio, la Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con Universidades, instituciones públicas y privadas, colegios profesionales, organizaciones de la sociedad civil y otros organismos del Estado.

b) Sin reglamentar.

c) La Autoridad de Aplicación determinará las estrategias y acciones posibles en pos de lograr la visibilización del problema en la población, promoviendo el tratamiento mediático responsable que incluya información adecuada, basada en derechos, considerando los grupos etarios en vulnerabilidad alta como los niños, las niñas, los y las adolescentes y las personas mayores.

d) La Autoridad de Aplicación trabajará en forma conjunta con cada una de las jurisdicciones para la puesta en funcionamiento o fortalecimiento de servicios de atención telefónica gratuitos para la atención en crisis y riesgo suicida. Los operadores telefónicos y las operadoras telefónicas deberán contar con formación previa en atención de crisis y riesgo suicida, supervisados y supervisadas y coordinados y coordinadas por la autoridad sanitaria local.

Para su funcionamiento, la Autoridad de Aplicación suministrará una guía de lineamientos técnicos para ser adaptados a cada realidad local. En caso de que hubiese líneas telefónicas preexistentes para atención en crisis deberán estar bajo la supervisión de la autoridad sanitaria local registrando, relevando y siendo supervisadas periódicamente en su ejercicio.

Capítulo IV Asistencia

ARTÍCULO 8°.- En caso de que la persona que haya intentado cometer un suicidio sea niña, niño o adolescente deben arbitrarse los medios necesarios para preservar, restituir los derechos vulnerados y reparar sus consecuencias. Se debe dar respuesta enmarcada en el principio de corresponsabilidad e intersectorialidad, dando intervención a los órganos de aplicación de medidas de protección de derechos en el marco de la Ley N° 26.061 y su modificatoria.

ARTÍCULO 9°.- En el caso de intentos de suicidio en personas con algún impedimento cognitivo, emocional y/o social que les dificulte su movilidad y/o acceso a la asistencia, se implementarán acciones de apoyo tendientes a

supervisar la continuidad de atención en los términos establecidos en el artículo que se reglamenta.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- El servicio interviniente deberá comunicar al órgano administrativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que corresponda en el ámbito local, ya sea municipal, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Solo en el caso que de dicha comunicación surgiera la presunción de un delito penal, lindero al intento autolesivo, el servicio ya sea público o privado, formulará la denuncia pertinente bajo los protocolos vigentes para niñas, niños y adolescentes.

Para garantizar una estrategia corresponsable e integral en la protección y restitución de derechos, la autoridad administrativa de protección de niñas, niños y adolescentes que corresponda en el ámbito local y/o la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en conjunto con la autoridad local de aplicación de la Ley N° 27.130 que se reglamenta y organismos e instituciones del sistema de protección integral, evaluarán el contexto de vulneración de derechos, con vías a la implementación pertinente de un abordaje integral de protección durante la atención, acompañamiento, seguimiento y posvención.

Ante un suicidio consumado en niñas, niños y/o adolescentes se garantizará la posvención con carácter integral, interdisciplinaria e intersectorial, teniendo en cuenta el impacto en la red social y afectiva cercana (referentes afectivos, pares, escuela, barrio, club y otros).

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

Capítulo V Capacitación

ARTÍCULO 14.- En todas las intervenciones deberá procurarse la inclusión de la perspectiva de derechos, género y diversidad por su relevancia como factor de vulnerabilidad en riesgo suicida. La capacitación priorizará el enfoque del modelo social de la discapacidad y del modelo comunitario del padecimiento mental.

ARTÍCULO 15.- El programa de capacitación se elaborará en el marco de la citada COMISIÓN NACIONAL INTERMINISTERIAL EN POLÍTICAS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES (CONISMA), a través de la MESA DE TRABAJO INTERSECTORIAL PARA EL ABORDAJE SOCIOCOMUNITARIO DE LA PROBLEMÁTICA DEL SUICIDIO EN POBLACIÓN GENERAL CON FOCO EN ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES.

La capacitación de los recursos humanos estará dirigida a integrantes de equipos de salud, de la comunidad educativa, de los medios de comunicación, de las fuerzas policiales, de seguridad y de custodia y de la comunidad en general. Se llevará a cabo mediante un plan de formación continua en abordaje de la problemática del suicidio, que la Autoridad de Aplicación elaborará con aportes de organismos gubernamentales y no gubernamentales y pondrá a disposición de todos los actores involucrados y todas las actoras involucradas en la temática.

La propuesta de formación deberá favorecer la detección e intervención temprana del riesgo suicida, el abordaje intersectorial e interdisciplinario adecuado y el diagnóstico sociocomunitario para la atención, el seguimiento y la posvención.

Asimismo, se capacitará en investigación y registro, con el fin de favorecer el seguimiento y evaluación de las acciones.

La capacitación estará orientada en la modalidad comunitaria de atención, perspectiva de salud mental y derechos humanos establecida por la legislación vigente.

Capítulo VI Cobertura

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer la cobertura de nuevas prestaciones o ampliar las existentes; las mismas deberán ser agregadas a las coberturas vigentes, incluyendo al PLAN MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), de los diferentes subsectores del sistema de salud Público, Privado y de Obras Sociales, respetando los lineamientos de la Ley N° 26.657, como así también los estándares y recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), de la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) y de las sociedades científicas pertinentes. No podrá dejarse sin cobertura, negar la atención sanitaria o discontinuar el tratamiento, tanto en episodios de crisis, como así tampoco en ninguna de las etapas del proceso mientras persista el riesgo suicida. Del mismo modo se desarrollarán dispositivos de promoción y prevención para efectivizar las políticas, planes y programas de prevención del suicidio y autolesiones.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

Capítulo VII Disposiciones Finales

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.



ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 405/2021

RESFC-2021-405-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2021

VISTO el Expediente EX-2021-34440064-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351, 25.675, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano donde las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, atribuyendo, asimismo, a las autoridades el deber de proveer protección del derecho a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Que la conservación de la diversidad biológica es un interés común de toda la humanidad y las Áreas Protegidas históricamente han cumplido con el rol fundamental de preservar grandes superficies de territorio como estrategia básica de conservación.

Que factores tales como drásticos cambios en el uso del suelo, la invasión de especies exóticas y el cambio climático, por mencionar solo algunos, están acelerando la pérdida de hábitats nativos y, por lo tanto, de su biodiversidad.

Que además del esfuerzo de preservar grandes superficies de territorio como estrategia de conservación in-situ, durante las últimas décadas se ha tornado evidente de que es fundamental recurrir, también, a estrategias de conservación ex-situ, tales como viveros y jardines botánicos.

Que los viveros y jardines botánicos representan herramientas fundamentales para la conservación, la restauración de ambientes degradados, la investigación científica, la educación ambiental, así como también la promoción social en las comunidades aledañas.

Que la conservación proactiva a través de centros botánicos y viveros permitirá contar en las regiones con un marco de trabajo definido y lineamientos básicos y, así destinar recursos humanos y materiales para la construcción de una política a través de proyectos integrales con el ambiente.

Que dentro de las funciones de la Dirección de Planeamiento Estratégico se encuentran las de proponer acciones de mejora continua del Organismo.



Que a tal fin resulta apropiado generar un espacio de articulación y coordinación integral de los equipos de trabajo que se desempeñan en relación con la temática en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y en el ámbito de la Dirección Nacional de Conservación.

Que resulta necesario designar un equipo de Coordinación que lleve adelante las tareas necesarias para la correcta operatoria del Programa, lleve registro de las actividades que se realizan, desarrolle instancias de evaluación y seguimiento de los objetivos propuestos y mantenga actualizada la base de datos e información del programa.

Que la trayectoria y antecedentes del Ing. Forestal Adolfo Emilio MORETTI (D.N.I. N° 13.473.879) y su experiencia en el manejo de Centros Botánicos, en particular los emplazados en la Isla Victoria del Parque Nacional Nahuel Huapi y en el Parque Nacional Ciervo de los Pantanos, resultan de gran utilidad para el desarrollo de esta red de viveros de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que la Arq. Verónica HACHMANN (D.N.I. N° 17.611.333) cuenta con la experiencia e idoneidad necesaria para la responsabilidad por sus antecedentes en el desarrollo de proyectos de uso sustentable de los recursos con de inclusión social y en sus conocimientos y experiencia en proyectos de recomposición de ambientes.

Que la Dirección Nacional de Conservación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa de Viveros y Centros Botánicos de la APN, con el objetivo de fortalecer y operativizar la política de conservación ex-situ para toda la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, cuyo documento base forma parte de la presente como Anexo IF-2021-69980271-APN-DPE#APNAC.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la Coordinación del Programa creado por el Artículo 1º de la presente estará a cargo de la Dirección de Planeamiento Estratégico.

ARTÍCULO 3º.- Designase como miembros de la Coordinación Operativa del Programa al Ing. Ftal. Adolfo Emilio MORETTI (D.N.I. N° 13.473.879) y a la Arq. Verónica HACHMANN (D.N.I. N° 17.611.333).

ARTÍCULO 4 º.- Establécese que, por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se publique por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Carlos Corvalan -
Natalia Gabriela Jauri - Lautaro Eduardo Erratchu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/09/2021 N° 66123/21 v. 10/09/2021

Fecha de publicación 10/09/2021

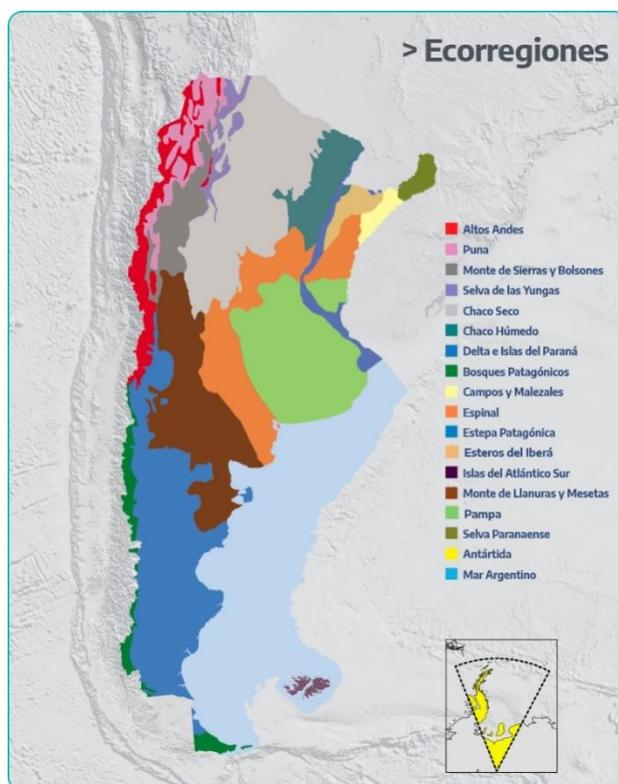


Programa Nacional de Viveros y Centros Botánicos

1. Introducción

La conservación de la diversidad biológica es un interés común de toda la humanidad, y las Áreas Protegidas históricamente han cumplido con el rol fundamental de preservar grandes superficies de territorio como estrategia básica de conservación *in-situ*. En este sentido, la REPÚBLICA ARGENTINA, a través de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN), dependiente del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, administra por Ley Nacional la protección de unas CINCO MILLONES de hectáreas (5.000.000 ha.) terrestres que representan a casi todas las ecorregiones del país, a lo que debe sumarse, también, áreas protegidas provinciales, municipales y privadas, como así también de manera creciente las áreas protegidas marinas administradas por la misma APN.

Mapa 1. Ecorregiones del País y Áreas Protegidas



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por otro parte, la REPÚBLICA ARGENTINA junto a otros CIENTO NOVENTA Y TRES (193) países suscribió al Convenio de Diversidad Biológica (CDB) firmado el 5 de junio de

1992. Este Convenio es un Tratado Internacional jurídicamente vinculante cuyo objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible y que tiene TRES (3) metas principales:

- a) La conservación de la diversidad biológica,
- b) La utilización sostenible de sus componentes y,
- c) La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

En todo el mundo, factores tales como drásticos cambios en el uso del suelo, la introducción de especies exóticas invasoras y el cambio climático (por mencionar solo algunos) están acelerando la pérdida de hábitats nativos y, por lo tanto, de su biodiversidad. Argentina no escapa a esta realidad y sus Áreas Protegidas, otrora parte de grandes territorios inalterados, van quedando progresivamente aisladas en matrices de uso y demanda. Incluso, dentro de las mismas áreas protegidas, la conservación de los ecosistemas se halla transversalmente amenazada directa e indirectamente por la demanda de bienes y servicios propios del desarrollo humano. Esa pérdida de conectividad de las áreas protegidas con otras áreas conforma uno de los problemas de conservación más grande y grave: la desaparición de los corredores biológicos intrínsecamente necesarios para que la flora y la fauna circulen, migren y aseguren la variabilidad genética de las especies. Recomponer esos corredores se torna una tarea fundamental.

Por lo tanto, además del esfuerzo de preservar grandes superficies de territorio como estrategia de conservación *in-situ*, durante las últimas décadas se ha tornado evidente que es fundamental recurrir, también, a estrategias de conservación *ex-situ*, tales como viveros y jardines botánicos en el caso de plantas y hongos. Por ejemplo, en muchas Áreas Protegidas existe la necesidad de aplicar métodos de restauración activa en ambientes degradados y no siempre se cuenta con la provisión de plantas nativas en cantidad y calidad, con registro del acervo genético. Asimismo, muchas de las especies nativas de alto valor para la conservación, tales como endemismos estrictos o “rarezas” biogeográficas, en muchos casos se hallan presentes dentro de las Áreas Protegidas del Sistema Nacional, lo cual tienen grandes implicancias tanto ecológicas y genéticas, como sociales y económicas. En este contexto, los viveros y jardines botánicos representan herramientas fundamentales para la conservación, la restauración de ambientes degradados, la investigación científica, la educación ambiental, así como también la promoción social en las comunidades aledañas. Conjuntamente, la

conservación dentro de Áreas Protegidas requiere también de estrategias hacia los entornos de las mismas, que permitan multiplicar y propagar la cobertura vegetal de nativas en diferentes jurisdicciones territoriales, tales como de las áreas de amortiguación (provincias) y ciudades cercanas (municipios), para ello resulta fundamental articular políticas de promoción de jardines botánicos y viveros en redes de interacción con diferentes actores.

Ciertamente, distintas áreas protegidas han generado espacios destinados al cultivo, la propagación y la exhibición de especies nativas por su valor biológico, ecológico y/o cultural, como de ciertas especies exóticas relacionadas a las historias locales y regionales, previas a la creación de cada área protegida. No obstante, todos ellos representaron esfuerzos aislados y muchas veces, discontinuados, ya que no contaban con el adecuado apoyo institucional que garantice su funcionamiento (y crecimiento) a largo plazo.

2. Lineamientos generales de un programa nacional territorial de centros botánicos y viveros en la APN

En línea con lo expresado anteriormente, la creación de un Programa de Viveros y Centros Botánicos permitirá desarrollar una política unificada para toda la APN y fortalecer las capacidades de cada área protegida de encarar políticas de conservación a partir de estos centros botánicos.

Se buscará potenciar la inclusión de actores sociales para el fortalecimiento institucional. La conservación no depende solo de los especialistas o de las ONGs o de las Instituciones, sino de la gente. El derecho y responsabilidad de vivir en un ambiente sano por otro lado está reconocido en el Artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La conservación proactiva a través de centros botánicos y viveros permitirá contar en las regiones con un marco de trabajo definido y lineamientos básicos y, así destinar recursos humanos y materiales para la construcción de una política a través de proyectos integrales con el ambiente.

Las especies nativas además en el marco de la economía regional tienen una particular importancia para la conservación, por su madera y leña pero también por propiedades medicinales, aromáticas, comestibles y otros productos de la biodiversidad como bienes ambientales de valor económico y social.

Otro aspecto fundamental del Programa es que participará dentro de la estrategia de la APN con relación a la educación ambiental. Los viveros cumplen un papel fundamental a la hora de promover una relación más sana del ser humano con la naturaleza. La promoción de especies nativas, la divulgación de las investigaciones y las vivencias que permiten, convierten a estos viveros y centros botánicos en aulas a cielo abierto para toda la comunidad. En cuanto a las capacidades institucionales, el Programa promoverá la formación de los y las agentes de la APN.

3. Objetivos

3.1 Objetivo General

Fortalecer la capacidad de las Áreas Protegidas de la APN para el mantenimiento de la biodiversidad en las distintas ecorregiones del territorio nacional a través de la implementación de nuevos centros botánicos y viveros y del fortalecimiento de los existentes.

Favorecer el conocimiento y la investigación en temas relacionados con la restauración de ecosistemas y la reproducción *ex situ* de especies vegetales de interés en cada región. También promover la circulación y comunicación de saberes, conocimientos y experiencias tanto positivas como negativas hacia el interior del Organismo como hacia la comunidad toda.

3.2. Objetivos Específicos

- Colaborar con las tareas de restauración de ecosistemas degradados dentro y fuera de las áreas protegidas bajo jurisdicción de la APN, a través de la producción de aquellas especies vegetales que sean viables en viveros/centros botánicos.
- Propiciar el resguardo de la diversidad genética intra e interespecífica mediante la vinculación con bancos de germoplasma o con la creación de nuevos bancos de resultar necesario.
- Vinculación y establecimiento de acuerdos con distintos organismos de investigación a fin de profundizar el conocimiento en temas de restauración y reproducción de especies nativas.

- Favorecer la vinculación con municipios, establecimientos educativos, comunidades y pobladores locales con el fin de difundir el conocimiento y utilización de las especies nativas de cada región.
- Articular y apoyar programas de educación e interpretación ambiental tanto en las áreas protegidas como en las ciudades y comunidades locales manteniendo la integridad de patrimonio cultural histórico y la memoria de los pueblos originarios.
- Producir y generar documentos y herramientas que aseguren la circulación de conocimientos y experiencias, y ayuden a formar personas con capacidades para la producción de especies vegetales.

4. Etapas para su implementación

Fase A. Identificación diagnóstica y Organización para la Ejecución

- Se propone conformar un equipo coordinador que llevará adelante la realización de talleres regionales a fin de identificar la infraestructura de viveros, su historia y contexto como así también en enfoque de proyectos según los Planes de Gestión Institucional. Se realizará un mapa de actores por Área Protegida, con enfoque de desarrollo sustentable y el manejo de la propagación de especies nativas.
- Se realizará un relevamiento de especies, cantidad de ejemplares, necesidades de insumos, personal y equipamiento para cumplir los objetivos propuestos por el vivero y el programa.

Fase B. Implementación

- Se creará una mesa de trabajo con referentes territoriales de la APN y actores externos para implementar políticas conjuntas.
- Se realizará un mapa de los viveros con información para la comunidad sobre biodiversidad.
- Se propiciarán los espacios de intercambio y vinculación con otros organismos estatales y universidades para fortalecer las capacidades de dar respuesta las necesidades de producción, investigación, inclusión social y educación ambiental.

- Se propondrá un plan de capacitación para el personal encargado y agentes externos.
- Se elaborará un sistema de evaluación y seguimiento de las acciones de cada vivero y centro botánico.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Anexo EX-2021-34440064-APN-DGA#APNAC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.03 16:12:04 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.08.03 16:12:05 -03:00



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 174/2021

RESOL-2021-174-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-32426475--APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, las Leyes Nros. 27.118 y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de Diciembre de 2019 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 167 de fecha 11 de marzo de 2021, y la Resolución N° 255 de fecha 23 de octubre de 2007 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.118 se declaró de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo y por practicar y promover sistemas de vida y producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que por el mismo texto legal se creó el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural con la finalidad prioritaria de incrementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria, así como de valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural.

Que en el Artículo 26 de dicho Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar se encuentra explícitamente la necesidad de establecer políticas públicas en la temática de las semillas nativas y criollas.

Que el aporte en la producción de alimentos de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena en todo el territorio nacional es muy importante en materia de soberanía alimentaria local y regional, asumiendo un rol estratégico en el cuidado y sostenimiento de los bienes naturales y como factor dinamizador de las economías regionales.

Que existe preocupación internacional sobre la pérdida de los recursos fitogenéticos asociados a la alimentación.

Que el cambio climático y la desertificación requieren de la adaptación rápida de variedades en pos de garantizar la producción de alimentos local y regional.

Que la diversidad es esencial para la adaptación y sustentabilidad de cada cultivo. Y que la conservación in-situ de variedades mejora la capacidad de adaptación y resiliencia necesarias.



Que en nuestro país dicha pérdida ha provocado la reducción de las capacidades del sector de la agricultura familiar campesina e indígena para su desarrollo y del consecuente abastecimiento local de alimentos.

Que la diversidad de recursos fitogenéticos requiere de políticas transversales, siendo el rescate, la mejora y la multiplicación local por parte de los agricultores y agricultoras familiares, campesinas e indígenas, la mejor estrategia en el marco de fortalecer los sistemas locales y regionales.

Que los agricultores y agricultoras tienen históricamente el rol y la capacidad de mejorar y multiplicar localmente la diversidad productiva, siendo que el reconocimiento de ese rol es fundamental para desarrollar políticas hacia el sector de la agricultura familiar, campesina e indígena.

Que el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIIRFA) reconoce los derechos de los agricultores y agricultoras a hacer uso de dichos recursos y a incidir en las políticas públicas respecto a ellos, trasladando a los gobiernos la responsabilidad de hacerlos efectivos.

Que en el marco de la pandemia provocada por SARS-CoV2 (COVID-19) se ha demostrado la importancia de la producción de alimentos de forma local y regional, y que los recursos fitogenéticos (semillas, bulbos, estructuras de reproducción vegetales, etc.) adaptados ambiental y culturalmente son un elemento esencial en dicha producción.

Que considerando este contexto, resulta fundamental avanzar en la recuperación de la diversidad de los recursos fitogenéticos de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, por lo que se entiende oportuno y atinente realizar una política activa por parte del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en la materia.

Que, en consonancia con lo hasta aquí expuesto se señala que, en el año 2015, la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, resultando una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todos, sin dejar a nadie atrás.

Que, en tal sentido la Agenda cuenta con DIECISIETE (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades.

Que compete al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, en la ejecución de los planes, programas y proyectos elaborados conforme las directivas impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en la elaboración de políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y competitividad de las economías regionales, con la inclusión de los productores agropecuarios.

Que por su parte, corresponde a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA diseñar, proponer y coordinar las propuestas que se elaboren para ejecutar políticas, planes y programas dirigidos a atender las necesidades o a fomentar el desarrollo y fortalecimiento de los diversos sectores agro productivos vinculados a la agricultura familiar, campesina e indígena.



Que, en el marco del detalle de competencias institucionales y de las circunstancias detalladas en los considerandos precedentes, se ha diseñado y puesto a consideración el Programa denominado “SEMILLAR: PROGRAMA DE SEMILLAS PARA EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA E INDÍGENA” con el objeto de rescatar, multiplicar y abastecer de semillas y estructuras de reproducción de especies vegetales por parte de los productores y productoras de dicho sector así como también de las asociaciones de productores, cooperativas, casas de semillas y comunidades indígenas.

Que mediante dicho Programa, se pretende impulsar el fortalecimiento de las capacidades locales en el rescate, multiplicación y abastecimiento de dichas semillas a través del otorgamiento de aportes no reintegrables en forma directa y oportuna.

Que a través del referido Programa se establecen políticas de formación e innovación técnica en conjunto con otros organismos e instituciones pertinentes, como el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) y el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), ambos organismos descentralizados en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que a su vez, se establecen mecanismos de compra estatal de dichos recursos para el abastecimiento local, regional y nacional por parte del ESTADO NACIONAL.

Que corresponde atribuir la calidad de autoridad de aplicación a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA con la posibilidad de delegar facultades en orden a simplificar la implementación y desarrollo del precitado Programa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa “SEMILLAR: PROGRAMA DE SEMILLAS PARA EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA E INDÍGENA” con el objeto de propiciar y fortalecer sistemas de rescate, mejora, multiplicación y abastecimiento de semillas en el territorio nacional, en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la cual podrá dictar las normas complementarias o interpretativas y de instrumentación para su debida operatividad y el cabal cumplimiento de sus objetivos.



ARTÍCULO 2º.- Establécese que la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA será la Autoridad de Aplicación del citado Programa, quedando facultada para delegar facultades operativas necesarias para adecuar, desarrollar e implementar las actividades en el marco del Programa referido en el Artículo 1º de la presente medida, conforme las competencias aprobadas para las unidades organizativas que le dependen.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande la implementación del mencionado Programa será atendido en función de la disponibilidad presupuestaria de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

e. 10/09/2021 N° 66193/21 v. 10/09/2021

Fecha de publicación 10/09/2021



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 180/2021

RESOL-2021-180-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-41122601- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina, la Resolución N° 255 de fecha 23 de octubre de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y la Resolución N° RESOL-2021-77-SAFCEI#MAGYP de fecha 9 de junio de 2021 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina se declaró de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo y por practicar y promover sistemas de vida y producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que por la citada Ley N° 27.118 se creó el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural con la finalidad prioritaria de incrementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria, así como de valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural.

Que el aporte en la producción de alimentos de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena (AFCI) en todo el territorio nacional es muy importante en materia de soberanía alimentaria local y regional asumiendo un rol estratégico en el cuidado y sostenimiento de los bienes naturales y como factor dinamizador de las economías regionales.

Que asimismo, invertir en proyectos con agricultores es una forma importante de aumentar la seguridad alimentaria y la nutrición para los más pobres, así como la producción de alimentos para los mercados locales.

Que apoyar la capacidad de los agricultores familiares para aumentar la producción de alimentos coadyuva a cumplimentar las necesidades alimentarias inmediatas de las poblaciones vulnerables.

Que resulta un objetivo esencial garantizar ayuda a las personas para lidiar con la adversidad mediante la protección social y servicios básicos protegiendo empleos y apoyando a los trabajadores de la economía popular,



mediante programas de respuesta y recuperación económicas.

Que es competencia del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, entre otras atribuciones, entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, en la ejecución de los planes, programas y proyectos elaborados conforme las directivas impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en la elaboración de políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y competitividad de las economías regionales, con la inclusión de los productores agropecuarios.

Que en el contexto actual nacional relacionado a los niveles de pobreza, desocupación y despoblamiento de los sectores rurales, resulta crucial dar pronta respuesta institucional a estas necesidades urgentes y nodales para el desarrollo del país y del sector de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, por lo que se entiende oportuno y atinente asistir a este sector mediante el desarrollo de las políticas públicas en la materia a cargo del citado Ministerio.

Que la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no sólo representa un desafío para los sistemas sanitarios de todo el mundo, sino que también pone a prueba nuestra humanidad, azotando más duramente a las comunidades más pobres y vulnerables y provoca que se agraven las desigualdades existentes. Al mismo tiempo, las desigualdades sociales, políticas y económicas amplifican los impactos de la pandemia.

Que esta crisis constituye una oportunidad para iniciar un camino tendiente a modificar el rumbo de la desigualdad a través de políticas públicas que incluyan a aquellos sectores más vulnerables de la cadena productiva, complementando con medidas ya existentes y otorgando rapidez de acción a los fines de combatir la denominada pobreza rural a través de medidas como la presente, disminuyendo en consecuencia los efectos adversos de la pandemia sobre aquellos grupos más desprotegidos.

Que en lo que respecta a la formalización, se observa que la falta de ella junto a la de organización y formalización de los actores, genera un bajo poder de decisión y negociación para hacer frente a la comercialización de los productos. Por otra parte, el sector cuenta con bajo grado de inversión en infraestructura y tecnología para agregar valor a su producción, según lo expresa el Consejo de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena. Asimismo se busca abordar aspectos que afectan directamente en la comercialización de los productos de la AFCI. En este sentido, la calidad e inocuidad de los productos del sector es un aspecto clave, como así también en aspectos técnicos de proceso, como de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de pos-cosecha, almacenaje y logística.

Que finalmente, el referido Ministerio es el organismo de aplicación de la citada Ley N° 27.118 y que, en tal carácter, tiene entre sus facultades, la de promover las condiciones para el desarrollo rural integral y sustentable generando la legislación para planear y organizar dicho desarrollo y la producción agropecuaria, debiendo contemplar en la instrumentación de políticas, planes, programas y proyectos a la agricultura familiar y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Que corresponde a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del citado Ministerio, diseñar, proponer y coordinar tanto las propuestas que se elaboren, como la ejecución de políticas, planes y programas dirigidas a atender las necesidades o a fomentar el desarrollo y fortalecimiento de los diversos



sectores agro-productivos vinculados a la agricultura familiar.

Que en el marco de las competencias institucionales detalladas en los considerandos precedentes, se ha diseñado el denominado PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACIÓN, VALOR AGREGADO Y COMERCIALIZACIÓN PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA con el objetivo de robustecer los procesos y eslabones de la formalización, valor agregado y comercialización para todos los productores y productoras de dicho sector inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) creado por la Resolución N° 255 de fecha 23 de octubre de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y las organizaciones y/o comunidades inscriptas en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar Organizaciones (RENAFO) creado por la Resolución N° RESOL-2021-77-APN-SAFCEI#MAGYP de fecha 9 de junio de 2021 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA para dinamizar su inserción en el mercado y en los canales de comercialización formales tanto públicos como privados.

Que consecuentemente, se considera atinente crear el citado Programa para cumplir así con el desarrollo de las políticas públicas en la materia que tiene a su cargo el referido Ministerio.

Que a tal efecto se brindará asistencia técnica y financiera, para lo cual se dispondrá de un presupuesto anual que permita generar herramientas destinadas al desarrollo y fortalecimiento de estos emprendimientos.

Que se podrá invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a participar del mencionado Programa para coordinar con ellos la provisión de espacios físicos, mano de obra para obras civiles y asistencia técnica específicas.

Que corresponde atribuir la calidad de Autoridad de Aplicación a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del citado Ministerio, con la posibilidad de delegar facultades en orden a simplificar tanto su implementación como su desarrollo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones que emergen de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y por los Artículos 9° y 10 de la referida Ley N° 27.118.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACIÓN, VALOR AGREGADO Y COMERCIALIZACIÓN PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, estableciéndose que la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA será la Autoridad de Aplicación del citado Programa, con atribución para dictar las normas



complementarias, interpretativas y aclaratorias que entienda necesarias.

ARTÍCULO 2º.- Será objetivo del Programa creado por el Artículo 1º de la presente robustecer los procesos y eslabones de la formalización, valor agregado y comercialización para todos los productores y productoras de dicho sector inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) creado por la Resolución N° 255 de fecha 23 de octubre de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y las organizaciones y/o comunidades inscriptas en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar Organizaciones (RENAFO) creado por la Resolución N° RESOL-2021-77-APN-SAFCEI#MAGYP de fecha 9 de junio de 2021 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA para dinamizar su inserción en el mercado y en los canales de comercialización formales tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la mencionada Secretaría a delegar las facultades operativas necesarias para adecuar, desarrollar e implementar las actividades necesarias en el marco del citado Programa, conforme las competencias aprobadas para las unidades organizativas que de ella dependen.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande la ejecución del PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACIÓN, VALOR AGREGADO Y COMERCIALIZACIÓN PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA será atendido con cargo a los créditos de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 5º.- El mencionado Programa tendrá una duración de CUATRO (4) años a partir de la entrada en vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 6º - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

e. 10/09/2021 N° 66219/21 v. 10/09/2021

Fecha de publicación 10/09/2021

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso , Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfono: (005411) 4378-5626

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar